



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-106/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE:

TEE-JDCN-106/2021.

ACTOR:

Epifanio Estrada Figueroa y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Congreso del Estado de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, veintiuno de octubre del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **revoca** el Decreto que aprueba la integración del Concejo Municipal que se hará cargo de la administración y gobierno del municipio de La Yesca, Nayarit, en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo toma protesta.

GLOSARIO

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Ley de Justicia Electoral

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

Ley Municipal

Ley Municipal para el Estado de Nayarit

IEEN

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES²

¹ **Secretario de Estudio y Cuenta:** César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden al presente año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

De las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios³ para este tribunal, se advierten lo siguiente:

- 1 **Proceso Electoral Local Ordinario 2021.** El siete de enero el Consejo Local Electoral del IEEN celebró la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Solemne, en la que se declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2021.
- 2 **Jornada Electoral.** El seis de junio, el Consejo Local Electoral del IEEN se instaló en Sesión Especial Permanente para el desarrollo de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en la que se dio cuenta que en el municipio de La Yesca no se celebró la jornada electoral dado que las instalaciones del Consejo Municipal Electoral fueron tomadas por manifestantes días previos a la jornada electoral.
- 3 **Informe de la Presidencia del IEEN.** El veinticinco de junio, en la Cuadragésima Sesión Pública Extraordinaria celebrada con carácter de urgente del Consejo Local Electoral del IEEN, se puso a consideración del pleno el informe que la Presidencia rindió respecto de las condiciones que imperaron en el municipio de La Yesca, en torno a jornada electoral, en el cual se dio cuenta de la permanente negativa de las personas manifestantes respecto de liberar la entrada al Consejo Municipal Electoral y permitir el ingreso de los servidores públicos del IEEN a las instalaciones del Consejo Municipal, lo que imposibilitó el reparto de los paquetes electorales; derivado de lo anterior, y no obstante de haber efectuado las actividades y

³ Resulta aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**” publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-106/2021

diligencias pertinentes en la etapa preparatoria de la elección para poder celebrar la jornada electoral, en conjunto con las autoridades de seguridad, se advirtió que no existían condiciones mínimas de seguridad para distribuir los paquetes y garantizar el desarrollo pacífico de la jornada electoral.

- 4 **Conclusión del Proceso Local Electoral Ordinario 2021 en el municipio de La Yesca.** El mismo veinticinco de junio, luego de tener por recibido el informe de la Presidencia del IEEN, el Consejo Local Electoral aprobó el acuerdo IEEN-CLE-189/2021 que determinó tener por concluidas las actividades del Consejo Municipal Electoral de La Yesca, en lo que respecta al Proceso Electoral Local Ordinario 2021, e instruyó dar vista al Congreso del Estado de Nayarit para la integración de un Concejo Municipal en La Yesca, en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo toma protesta.
- 5 **Decreto del Congreso del Estado de Nayarit.** El catorce de septiembre, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que aprueba la integración del Concejo Municipal que se hará cargo de la administración y gobierno del municipio de La Yesca, Nayarit, en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo toma protesta.
- 6 **Juicio ciudadano.** El veintiuno de septiembre, los actores interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, en contra del decreto precisado en el párrafo anterior.
- 7 **Escrito de Tercero Interesado.** Durante el plazo establecido para tal efecto, el ciudadano que fue designado como Presidente del Concejo Municipal de La Yesca, Nayarit, presentó escrito de tercero interesado.

- 8 **Recepción y turno.** El veintisiete de septiembre, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el medio de impugnación y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 9 **Radicación.** El veintinueve de septiembre, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el presente medio de impugnación con la nomenclatura TEE-JDCN-106/2021.
- 10 **Trámite.** En su oportunidad, el presente medio de impugnación fue admitido y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrarse debidamente integrado el expediente, se tuvo por cerrada la instrucción, quedando en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 11 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente⁴ para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque se trata de un medio de impugnación interpuesto por personas ciudadanas nayaritas, que se auto adscriben como indígenas pertenecientes a la comunidad Wixárika asentada en el municipio de La Yesca, Nayarit, quienes hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

⁴ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-106/2021

- 12 La autoridad responsable invoca como causal de improcedencia lo que considera como naturaleza legislativa del decreto impugnado y argumenta que la creación de un Concejo Municipal es consecuencia de una situación extraordinaria y emergente, que constituye una facultad parlamentaria, soberana y discrecional, que se encuentra prevista en los artículos 47, fracción XVII, y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 17 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y 23, 43, 260, 261, 262, 263 y 265 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Así mismo, señala que el acto impugnado no tiene naturaleza electoral y para ello invoca el criterio contenido en la jurisprudencia número P./J. 68/2005⁵, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 13 Contrario a lo señalado por la responsable, este tribunal considera que es procedente el medio de impugnación dado que la atribución del Congreso del Estado de Nayarit para nombrar órganos de gobierno municipal de carácter extraordinario que sustituyen por un plazo determinado a los órganos de elección popular, como es el caso de un Concejo Municipal que sustituye a un Ayuntamiento, guarda relación directa con los procesos electorales y con los derechos político-electorales de votar y ser votado.
- 14 Cabe destacar que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009, abandonó el criterio jurisprudencial invocado por la autoridad aquí responsable, lo cual dio origen a la jurisprudencia P./J. 54/2010⁶, de rubro y texto:

⁵ De rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN PARTIDO POLÍTICO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA NORMA QUE DETERMINA QUE UN CONCEJO MUNICIPAL EJERZA EL GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO POR UN LAPSO DETERMINADO, EN TANTO TOMAN POSESIÓN LOS MUNÍCIPES ELECTOS EN LOS COMICIOS, POR NO TENER NATURALEZA ELECTORAL.**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 778.

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1485.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE LA PROMOVIDA POR UN PARTIDO POLÍTICO CONTRA NORMAS QUE FACULTEN A UN CONGRESO LOCAL A DESIGNAR CONCEJOS MUNICIPALES ENTRE PERIODOS REGULARES DE GOBIERNO.

Atento al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas que, en términos generales, facultan a un Congreso Estatal para nombrar a los integrantes de un Concejo Municipal a cuyo cargo quedará el gobierno de un Municipio hasta que entren en funciones los nuevos miembros elegidos mediante comicios electorales deben considerarse como electorales para efectos de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, ya que ese tipo de normas guarda una relación directa con los procesos electorales donde se elige a los representantes de un Ayuntamiento y, por ende, con los derechos político-electorales; esto es, la naturaleza electoral del análisis constitucional es indudable, dado que la respuesta normativa del Máximo Tribunal del país versará sobre el alcance de la competencia del Congreso Local en el nombramiento de órganos de gobierno municipal de carácter extraordinario que sustituirán por un plazo determinado a órganos elegidos popularmente. En ese sentido, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 24/2002, y reflejado en la jurisprudencia P./J. 68/2005, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN PARTIDO POLÍTICO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA NORMA QUE DETERMINA QUE UN CONCEJO MUNICIPAL EJERZA EL GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO POR UN LAPSO DETERMINADO, EN TANTO TOMAN POSESIÓN LOS MUNÍCIPIES ELECTOS EN LOS COMICIOS, POR NO TENER NATURALEZA ELECTORAL.".”

- 15 En consecuencia, este tribunal advierte que la referida causal debe desestimarse, toda vez que la facultad de la autoridad responsable para nombrar a los integrantes de un Concejo Municipal a cuyo cargo quedará el gobierno de un municipio hasta que entren en funciones los nuevos miembros elegidos mediante comicios electorales, es de naturaleza electoral.

TERCERA. Procedencia.

- 16 Están satisfechos los requisitos de procedencia⁷, en los términos siguientes:

⁷ Previstos en los artículos 26, 27, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-106/2021

a) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde constan los nombres y firmas autógrafas de los actores, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que les causa y ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna porque se presentó el cuarto día contado a partir del siguiente a la aprobación del acto reclamado, por lo que se encuentran dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Interés Jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico toda vez que su pretensión es revocar el decreto emitido por el Congreso del Estado de Nayarit, porque consideran que le causa agravio a la comunidad indígena a la que pertenecen.

d) Legitimación y Personería. Los actores las tienen ya que son personas ciudadanas nayaritas, que se auto adscriben como indígenas pertenecientes a la comunidad Wixárika asentada en el municipio de La Yesca, Nayarit, quienes hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales; al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 27/2011⁸, emitida por la Sala Superior, de rubro:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.”

e) Definitividad. Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado

⁸ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

previamente a la tramitación del presente juicio, para revocar o modificar el acto reclamado.

CUARTA. Tercero Interesado.

- 17 El ciudadano Aldo Gerónimo Valdez Martínez compareció ante la autoridad responsable, dentro del plazo previsto para tal efecto, mediante escrito de tercero interesado, en el que manifestó diversas consideraciones tendentes a desvirtuar los agravios formulados por los actores.
- 18 Así mismo, se advierte que el compareciente es el ciudadano que fue designado como Presidente del Concejo Municipal de La Yesca, Nayarit, por lo que tiene un interés incompatible con la pretensión de la parte actora en el presente juicio.
- 19 En consecuencia, se reconoce el carácter de tercero interesado a Aldo Gerónimo Valdez Martínez.

QUINTA. Perspectiva Intercultural.

- 20 Del análisis del escrito de demanda se advierte que los actores se identifican y autoadscriben con el carácter de indígenas Wixárikas del municipio de La Yesca, Nayarit, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, este tribunal tiene el deber de estudiar el presente medio de impugnación a partir de una perspectiva intercultural, en atención al contexto de la controversia para garantizar en la mayor medida los derechos colectivos de la comunidad Wixárika del municipio de La



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-106/2021

Yesca, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2018⁹, de rubro:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”

- 21 Así mismo, de la interpretación sistemática y funcional de las citadas disposiciones, se advierte que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promuevan los integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio y, de resultar necesario, también su ausencia total, así como precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, toda vez que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales; esto de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2008¹⁰, de rubro:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”

SEXTA. Síntesis de agravios.

- 22 De la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda, este tribunal concluye que, en esencia, los actores alegan lo siguiente:

⁹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

¹⁰ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

- a) El acto impugnado carece de fundamentación y motivación porque se designó un Concejo Municipal cuando lo procedente debió ser la designación de un Presidente o Presidenta provisional, un Síndico o Síndica provisional y siete Regidores y Regidoras provisionales.
- b) La designación de integrantes del Concejo Municipal no se realizó conforme al procedimiento establecido en el artículo 261 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.
- c) La persona designada como Presidente del Concejo Municipal no es originaria del municipio de La Yesca, ni residente del mismo, y carece de arraigo en la comunidad.
- d) En la integración del Concejo Municipal no se acató la acción afirmativa indígena contenida en el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, ya que ninguna de las personas designadas pertenece a los pueblos y comunidades indígenas del municipio de La Yesca.

23 Los agravios se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención del actor, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/99¹¹, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

SÉPTIMA. Precisión de la *litis*.

24 Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este tribunal advierte que la pretensión de los actores consiste en la revocación del decreto impugnado, emitido por el Congreso del Estado de Nayarit.

¹¹ Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-106/2021

- 25 Para ello invocan como causa de pedir que, a su juicio, el acto reclamado contraviene los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 26 Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si el decreto que aprueba la integración del Concejo Municipal que se hará cargo de la administración y gobierno del municipio de La Yesea, Nayarit, en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo toma protesta, fue emitido conforme a Derecho.

OCTAVA. Estudio de fondo.

- 27 Por cuestión de método, los agravios formulados por los actores se analizarán por separado, comenzando por el relativo a la violación al procedimiento de designación, porque de resultar fundado tal reproche, ocasionaría necesariamente la revocación del decreto impugnado, por lo que sería innecesario el estudio de los agravios restantes.
- 28 Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para los actores, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000¹², de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

¹² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- 29 Del análisis del agravio formulado por los actores, correspondiente al identificado con el **inciso b)**, este tribunal advierte que sus motivos de disenso resultan **fundados**, por las razones que se precisan a continuación.
- 30 La Ley Municipal, en el Título Décimo Octavo, Capítulo III, prevé la figura de los Concejos Municipales, como la autoridad de carácter provisional que sustituye las funciones de un Ayuntamiento, cuando por cualquier causa, dicho órgano de gobierno colegiado de elección popular, no se encuentre integrado.
- 31 Al respecto, la Ley Municipal establece un procedimiento para la designación de los integrantes del Concejo Municipal, el cual se encuentra en el artículo 261, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 261.- La designación de los miembros del Consejo Municipal será realizada por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, mediante una acuciosa selección e investigación de los habitantes y vecinos del municipio que reúnan los requisitos establecidos por la Constitución y esta ley y que se distingan además, por no haber participado ni tenido injerencia alguna en los conflictos que hayan provocado la suspensión o desaparición del Ayuntamiento. En todo caso, el Gobernador del estado podrá proponer a los ciudadanos que a su juicio puedan cumplir esa función, cuidando el cumplimiento de los requisitos legales.

Invariablemente, los integrantes del Ayuntamiento desaparecido que no hayan tenido responsabilidad en la causa que originó la declaración de desaparición, deberán formar parte, con el cargo que ostentaban, del Concejo Municipal que se designe.”

- 32 En el caso concreto, no resulta aplicable la disposición contenida en el último párrafo del citado artículo, toda vez que la integración de un Concejo Municipal en La Yesca, Nayarit, no es consecuencia de la desaparición de un Ayuntamiento en funciones, sino que se trata de la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-106/2021

ausencia de un Ayuntamiento electo, que sustituya al que se encuentra próximo a concluir su periodo constitucional; lo anterior al no haberse celebrado la jornada electoral dentro del proceso local electoral ordinario 2021, en dicho municipio.

- 33 Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del primer párrafo del artículo en cuestión se advierte que, en primer término, la atribución para designar a los integrantes de un Concejo Municipal corresponde al Congreso del Estado de Nayarit, ya sea por el pleno o por su diputación permanente, según sea el caso, de acuerdo a los periodos de sesiones o sus recesos.
- 34 En segundo término, la citada disposición impone la obligación al Congreso del Estado de Nayarit para realizar una acuciosa selección de los integrantes del Concejo Municipal, a partir de una investigación de los habitantes y vecinos del municipio que reúnan los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como por la Ley Municipal; investigación que, además, en el caso concreto, debe corroborar que no hayan participado ni tenido injerencia en la toma de las instalaciones del Concejo Municipal Electoral de La Yesca, al haber sido esa la causa que impidió celebrar la jornada electoral del proceso local electoral ordinario 2021, y que tuvo como consecuencia la no integración del Ayuntamiento en ese municipio.
- 35 En tercer término, la citada disposición establece que la acuciosa selección de los integrantes del Concejo Municipal se haga a partir de las propuestas de ciudadanas y ciudadanos que realice el Gobernador Constitucional del Estado, lo que permite que resulte factible para el Congreso del Estado, cumplir con su obligación de llevar a cabo la investigación correspondientes de las personas propuestas.

- 36 Lo anterior es así, porque de no intervenir el Gobernador con las propuestas de la ciudadanía que a su juicio pueda cumplir la función de dicho Concejo Municipal, la investigación del Congreso del Estado tendría que llevarse a cabo sobre la totalidad de las ciudadanas y ciudadanos nayaritas, originarios o vecinos de La Yesca, que reúnan los requisitos correspondientes, lo cual no resulta funcional para el objetivo de integrar una autoridad municipal provisional, pues ello implicaría un uso excesivo de recursos para tal fin.
- 37 Contrario a lo anterior, al emitir el decreto impugnado, la autoridad responsable no cumplió su obligación de seleccionar acuciosamente a los integrantes del Concejo Municipal de La Yesca, a partir de las propuestas presentadas por el Gobernador Constitucional del Estado, y tampoco llevó a cabo una investigación sobre la totalidad de la ciudadanía nayarita, originaria o vecina de La Yesca; sino que, a partir de una determinación propia, sin fundamento ni motivo alguno, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, mediante acuerdo de trámite de fecha diez de septiembre, requirió a las Coordinaciones de los Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias y Diputaciones Sin Partido, para que presentaran propuestas de ciudadanas y ciudadanos para integrar el Concejo Municipal de La Yesca, previa investigación y selección que realizaran por su cuenta cada Coordinación, Representación o Diputación correspondiente.
- 38 Por lo tanto, le asiste la razón a los actores en su reproche relativo a la no conformidad del procedimiento de designación llevado a cabo por la autoridad responsable, con el procedimiento establecido para tal efecto en el artículo 261 de la Ley Municipal, toda vez que las Coordinaciones de los Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias y Diputaciones Sin Partido, carecen de facultades para proponer, investigar y seleccionar a las ciudadanas y ciudadanos nayaritas, originarios o



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-106/2021

vecinos de La Yesca, que reúnan los requisitos correspondientes para ser designados como miembros del Concejo Municipal.

- 39 En consecuencia, con base en los razonamientos vertidos y al haberse determinado que el procedimiento para la designación del Concejo Municipal de La Yesca, Nayarit, no se apegó a Derecho, lo procedente es **revocar** el decreto impugnado para los efectos que se precisan en el apartado siguiente, por lo que devine innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso formulados por los actores, toda vez que han alcanzado su pretensión.

NOVENA. Efectos de la sentencia.

- 40 Para restituir a los actores en el goce de sus derechos político-electorales, la determinación contenida en la presente sentencia tiene los siguientes efectos:
- a) Se revoca el decreto legislativo que aprobó la integración del Concejo Municipal que se hará cargo de la administración y gobierno del municipio de La Yesca, Nayarit, en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo toma protesta;
 - b) El Concejo Municipal de La Yesca, Nayarit, integrado mediante el decreto precisado en el inciso anterior, cesará sus funciones el quince de noviembre de dos mil veintiuno;
 - c) Se reconocen con plenos efectos jurídicos los actos realizados por el Concejo Municipal de La Yesca que cesará en sus funciones, sin prejuzgar sobre vicios propios; y
 - d) Se requiere al Congreso del Estado de Nayarit para que de manera inmediata proceda a designar, a propuesta del Gobernador, un nuevo Concejo Municipal de La Yesca, Nayarit, que iniciará funciones el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno y se hará cargo de la

administración y gobierno municipal, en tanto el Ayuntamiento electo toma protesta.

41 Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **revoca** el decreto impugnado.

Notifíquese a las partes así como al Concejo Municipal de La Yesca, al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con el voto concurrente de la magistrada **Irina Graciela Cervantes Bravo**, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luís Brahms Gómez
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos